



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	Proceso Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001-31-05-018- <b>2020-00250-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia</b>	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Hermi Dalila Quiñonez Romero
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca sentencia.</b> Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
<b>Sentencia escrita N.º</b>	<b>124</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No 016 emitida el 04 de febrero de 2021, que opera a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

Procura la demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Carlos Arturo Ruiz Saac, a partir del 12 de diciembre de 2005, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; **ii)** los intereses moratorios y en subsidio la indexación

iii) lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 04 a – Archivo 01Expediente PDF).

## 2. Contestación de la demanda

### 2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 08 a 16 Archivo 04-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *a quo* dictó sentencia No. 016 emitida el 04 de febrero de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de prescripción frente a las mesadas anteriores al 12 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2016, y no probadas las demás excepciones de mérito. **Segundo**, declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente del señor Carlos Arturo Ruiz Saac desde el 12 de diciembre de 2005, en cuantía a 1SMLV, esto es, \$381.500 en razón a 14 mesadas, advirtiendo que la mesada pensional para el año 2021 es \$908.526. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio a partir del 18 de diciembre de 2016. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$46.355.581.83 por retroactivo generado desde el 18 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2021; suma que deberá indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia. Se advierte que la entidad demandada deberá continuar cancelando como retroactivo, las mesadas que se sigan causando, indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia. **Quinto**, condenar a Colpensiones a pagar a la demandante los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación. **Sexto**, autorizar a Colpensiones hacer descuentos en salud sobre el retroactivo aquí declarado. **Séptimo**, condenar en costas a Colpensiones. **Octavo**, surtió el grado jurisdiccional de consulta, en caso de no ser apelada.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que la condición de beneficiaria de la demandante se encuentra acreditada pues de las pruebas allegadas en el expediente administrativo, la entidad no refutó dicha calidad. Que el señor Carlos Arturo Ruiz falleció el 12 de diciembre de 2005, es decir, en vigencia de la Ley 797 de 2003, por lo que procedió a estudiar las semanas cotizadas, indicando que registraba en total 788, de las cuales, 653 fueron realizadas antes del 01 de abril de 1994, sin que cotizara 50 semanas en los 3 últimos años al momento del fallecimiento. Con la Ley 100 de 1993, era necesario haber cotizado 26 semanas en el último año anterior al deceso, tampoco cumpliendo con este precepto. Señalando que cumple con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, conforme al principio de la condición más beneficiosa, pues cotizó más de 300 semanas.

Respecto a la convivencia, señaló que se acreditó pues Colpensiones, en la investigación administrativa, concluyó que se demostró convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del señor Ruiz Saac.

3.3. Por otro lado, manifiesta que la Corte Constitucional ha permitido la aplicación de la condición más beneficiosa, debiéndose reunir los requisitos del test procedencia. Precisó que la actora es una persona de especial protección constitucional dado que tiene 61 años de edad, además, padece de patologías que le impiden realizar cualquier tipo de actividad que le generen ingresos. Que quedó demostrado que requiere de la prestación pues su mínimo vital se encuentra afectado, y conforme al interrogatorio de parte, señaló que dependía de su compañero permanente. Frente a la imposibilidad de continuar cotizando al sistema de seguridad pensional por parte del afiliado, indicó que éste trabajaba manera independiente, no teniendo un empleo formal. Y, finalmente, adujo que, aunque transcurrió un periodo de tiempo para efectuar la reclamación, lo cierto es que la demandante es una persona de amplia edad, carente de estudios formales y escasez de experiencia.

3.4. Conforme lo anterior, otorgó la pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandante en cuantía a 1 SMLV, con derecho a 14 mesadas, a partir del 12 de diciembre de 2005. Frente a los intereses los ordenó a partir de la ejecutoria de la sentencia. De igual forma, señaló que opera la prescripción frente a las mesadas anteriores al 18 de diciembre de 2016, y se le adeuda la suma de \$46.355.581.83 por concepto de retroactivo.

3.5. La anterior decisión no fue objeto de apelación, por lo que se remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

#### **4. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

Colpensiones a través de escrito obrante a folio 04 Archivo 04PDF (cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. La parte demandante guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problema jurídico**

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora Hermi Dalila Quiñonez Romero tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Carlos Arturo Ruiz Saac bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa?

#### **2.1 Respuesta al interrogante.**

La respuesta es **negativa**. No se cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumplen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

#### **2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019,

SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

*“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.*

*Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.*

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

*“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el*

*artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.*

No obstante, lo anterior, resulta de potísima relevancia advertir que la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.

<b>Cuarta condición</b>	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
<b>Quinta condición</b>	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria anteriormente acogía el criterio de la sentencia de la Corte Constitucional referido en las sentencias mencionadas. No obstante, ante la nueva conformación de la Sala, efectuado un nuevo estudio y revisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, le resultan oportunos y adecuados los motivos por los cuales dicha Corporación se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión, en virtud de dicho principio y que esta Sala mayoritaria desde ahora acoge. Es así como en sentencia SL184-2021, expuso:

*“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.*

*Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).*

*Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.*

*En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.*

*En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.*

*Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”*

### **2.1.3. Caso en concreto:**

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción a folio 36 Archivo 01 PDF, el señor Carlos Arturo Ruiz Saac, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.779.638, falleció el día 12 de diciembre de 2005. La disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

*ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

*“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”*

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

Ahora, según la Historia Laboral emitida por Colpensiones, el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que, entre el 12 de

diciembre de 2003 y el 12 de diciembre de 2005 –*fecha del deceso*- no se registran cotizaciones. Se evidencia que cuenta con 779.29 semanas cotizadas hasta el 31 de agosto de 1997, -*fecha de su última cotización*- motivo por el cual, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada (folios 17 a 21 Archivo 04 PDF).

INFORMACIÓN DEL AFILIADO							
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	05/06/1959				
Número de Documento:	4779438	Fecha Afiliación:	10/03/1990				
Nombre:	CARLOS ARTURO RUIZ SAA	Cursos Electrónico:					
Dirección:	CARRERA 20 # 14-17	Ubicación:					
Estado Afiliación:	Retirado por fallecimiento						

  

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR								
En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.								
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Monto Salario	[6]Semanas	[7]Uc	[8]Días	[9]Total
1000010000	GARCIA Y GARCIA	01/01/1988	01/04/1988	\$4.410	3,00	0,00	0,00	3,00
10040100073	SIN NOMBRE	30/04/1988	05/08/1988	\$4.410	14,00	0,00	0,00	14,00
10040100073	SIN NOMBRE	03/09/1981	01/04/1982	\$7.470	36,00	0,00	0,00	36,00
1000010201	ALVAREZ Y ALVAREZ LT	01/04/1982	01/05/1983	\$0.400	36,07	0,00	0,14	36,43
1000010201	ALVAREZ Y ALVAREZ LT	09/00/1983	01/02/1984	\$11.800	34,14	0,00	0,00	34,14
10000101212	AGROPECUARIA GONZALEZ LTD	04/01/1984	30/02/1988	\$20.530	216,71	0,00	4,14	220,71
1000010407	AGROPECUARIA LTDA	01/03/1988	30/04/1988	\$20.330	7,00	0,00	0,00	7,00
1000010407	AGROPECUARIA LTDA	01/03/1988	15/12/1991	\$24.830	395,14	0,23	0,00	397,20
1000010407	AGROPECUARIA LTDA	02/01/1992	31/12/1994	\$26.700	190,43	0,00	0,00	190,43
801001402	AGROPECUARIA LTDA	01/02/1998	31/12/1998	\$24.000	47,14	0,00	0,00	47,14
801001402	AGROPECUARIA LTDA	01/01/1998	01/05/1998	\$30.125	4,20	0,00	0,00	4,20
801001402	AGROPECUARIA LTDA	01/02/1998	30/09/1998	\$37.000	16,14	0,00	0,00	16,14
801001402	AGROPECUARIA LTDA	01/07/1998	31/07/1998	\$34.000	0,00	0,00	0,00	0,00
80120027	ASTORGA S A	01/12/1998	31/12/1998	\$27.000	3,14	0,00	0,00	3,14
80120027	ASTORGA S A	01/01/1997	01/05/1997	\$40.000	1,00	0,00	0,00	1,00
80120027	ASTORGA S A	01/02/1997	28/02/1997	\$110.000	2,43	0,00	0,00	2,43
80120027	ASTORGA S A	01/02/1997	01/05/1997	\$12.000	4,20	0,00	0,00	4,20
80120027	ASTORGA S A	01/03/1997	31/07/1997	\$90.000	8,30	0,00	0,00	8,30
80120027	ASTORGA SA	01/09/1997	01/08/1997	\$30.000	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>[9] TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>								
<b>779,29</b>								
[1] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO PENSIONALIZADA EN EL CAMPO DE PENSIONALIZADA UTERANA 7.								
0,00								

En cuanto a lo señalado en el párrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se avizora que el señor Carlos Arturo Ruiz Saac nació el 05 de junio de 1959<sup>1</sup>, por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 34 años de edad y con **653** semanas, como lo indicó la juez de primer grado, por lo que no es no es titular del régimen de transición. Ahora, dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1000 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple, pues tan solo contaba con **779.29** semanas efectivamente cotizadas.

<sup>1</sup> Información extraída de la historia laboral de Colpensiones

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 12 de diciembre de 2005 y si bien ocurrió dentro de dicho lapso, lo cierto es que, de la historia laboral aportada por la parte actora, se evidencia que cotizó un total de **779.29** semanas en toda su vida laboral, y su última cotización data del 31 de agosto de 1997. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicho precepto, puesto que no era cotizante activo al momento de su deceso y no tiene 26 semanas en el año anterior a su fallecimiento.

Al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y tampoco reunirlos para que en aplicación de la condición más beneficiosa se pueda recurrir a la Ley 100 de 1993 en su versión original, se revocará la sentencia de primera instancia para absolver a la entidad demandada de las pretensiones invocadas.

#### **4. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte actora.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia objeto de consulta, para en su lugar **absolver** a la demandada de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por edicto

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernan Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto de forma respetuosa se pasa a establecer las razones por las cuales disiento de la decisión absoluta.

En primer lugar, resulta pertinente señalar la existencia en el escenario jurídico nacional de razones divergentes adoptadas por altas cortes, para la solución del caso, particularmente, la aplicación del principio constitucional de la condición más favorable, pero cada una sin el más mínimo nivel de arbitrariedad o capricho, teniendo ambas, precisiones de racionalidad y razonabilidad, realidad que en consideración del suscrito hacen operar el mandato constitucional de la interpretación favorable, siendo la de mayor provecho aquella por la cual se reconoce la pensión.

De otro lado, sirve denotar el hecho de cabalgar en este asunto perfectamente las notas del test de vulnerabilidad: es una persona adulto mayor, que dependía del afiliado, sin educación e ingresos que le permitan atender sus básicas necesidades, con un alto número de cotizaciones que le habilitan su condición de vulnerabilidad, máxime si ha traído a esta discusión procesal su situación, realidades que en consecuencia permiten aplicar las diversas sentencias de unificación dictadas por la corte constitucional, la SU 005/2018, SU 556/2019.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**